



Constancia Secretarial. – veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez informándole que, el representante de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., solicita se aclare o adicione la sentencia No. 061 del 21 de septiembre de 2.020, pues señala que existe una contradicción en la parte motiva del fallo. Sírvasse Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 136

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACION:	76-109- 31-03-003-2020-001150-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL HURTADO BUENAÑOS
ACCIONADA:	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.SP.
DERECHO:	ESTABILIDAD LABORAL RERFORZADA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., solicita adición y aclaración de la sentencia No. 061 del 21 de septiembre de 2.020, transcribiendo el siguiente aparte de la providencia en mención:

“ (.....) Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad **como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

“A) El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (.....)”

Indicando el solicitante que el argumento utilizado en la parte motiva, no guarda relación jurídica con lo esbozado en la parte resolutive de la sentencia, y que por dicho motivo el fallo es incongruente y nulo por falta de congruencia de la decisión, por ello solicita se aclare la sentencia de

segunda instancia No. 061 del 21 de septiembre de 2.020, y se adicione la misma indicándose que la protección se concede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho que el aparte de la sentencia que genera confusión al solicitante, hace referencia a una cita de jurisprudencia a través de la cual este despacho estudio la procedibilidad de la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010).

En virtud de lo anterior, no evidencia este despacho que por dicho aparte la sentencia se torne incongruente, pues como ya se explicó esta oficina judicial utilizó dicho párrafo para ilustrar los requisitos de procedencia de las acciones de tutela establecidos por la Honorable Corte Constitucional en los casos como el puesto en consideración en segunda instancia a este estrado judicial.

Por ello, y por las múltiples razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia No. 061 del 21 de septiembre de 2.020, este despacho ordenó confirmar en su integridad la sentencia No. 069 del 13 de agosto de 2.020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad.

Ahora, no encuentra este juzgado motivo por el cual deba adicionar la sentencia No. 061 del 21 de septiembre de 2.020 proferida por este despacho, en el sentido de indicar que la protección de los derechos fundamentales invocados se protegen de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, pues dicha orden fue dada por el a quo en el numeral segundo de la sentencia No. 069 del 13 de agosto de 2.020: “(...) *SEGUNDO: Como **MECANISMO TRANSITORIO**, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, se ORDENA a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a REINTEGRAR Y REUBICAR al accionante VÍCTOR FABIO HURTADO BUENAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.153, a una actividad o cargo que pueda desempeñar, de conformidad con las valoraciones realizada por los médicos tratantes. (...)*” (Cursiva y negrilla fuera de texto), orden que fue confirmada en su integridad por este juzgado en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, no se avizora alguna causal de nulidad que invalide la actuación surtida en segunda instancia, pues se repite, la pretensión del accionante de indicar que la protección de los derechos se efectúa de manera transitoria, fue ordenada por el juez de primera instancia en el numeral segundo de la sentencia 069 del 13 de agosto de 2.020, por lo tanto deberá estar a lo resuelto en la misma.

Por secretaría comuníquese la presente determinación mediante oficio al Establecimiento BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE y remítase a su dirección de correo electrónico para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

VHM

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdad9355005fea7bfbb261f2c7510d7bf0b5f9d5024eeb1d524a20ecef9fb07**
Documento generado en 22/02/2021 08:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>